

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2022

ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	19472

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Publicación de decreto.

Visto el oficio y anexo del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, se advierte que informa sobre el estado procesal de diversas controversias constitucionales en las que se requirió efectuar modificaciones a decretos de pensiones por parte del Congreso estatal.

En ese tenor, hace del conocimiento de este Tribunal que el decreto ciento sesenta y siete (167) que declaró la invalidez parcial del diverso trescientos noventa y ocho (398), materia de esta controversia constitucional, ya se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado¹. Por lo tanto, se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en autos.

Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

I. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.*
SEGUNDO. *Se declara la invalidez parcial del decreto reclamado.”*

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

¹ Ejemplar del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, 6ª época, 6431, consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6431.pdf>.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2022

“82. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

83. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial de:

El artículo 2 del decreto 398 (trescientos noventa y ocho) publicado el diez de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6103 (seis mil ciento tres) en Cuernavaca, Morelos, en la parte que indica que la pensión [...] debe ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo; sufragando el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en base a los que establecen los artículos 14 y 17, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública’.

84. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

(1) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

(2) A fin de no lesionar la independencia financiera de la Fiscalía General de Morelos y en respeto del principio de autonomía deberá establecer de manera puntual:

a. Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b. En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá asegurarse de que cuenta con recursos suficientes para dicho fin.

85. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.”

II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

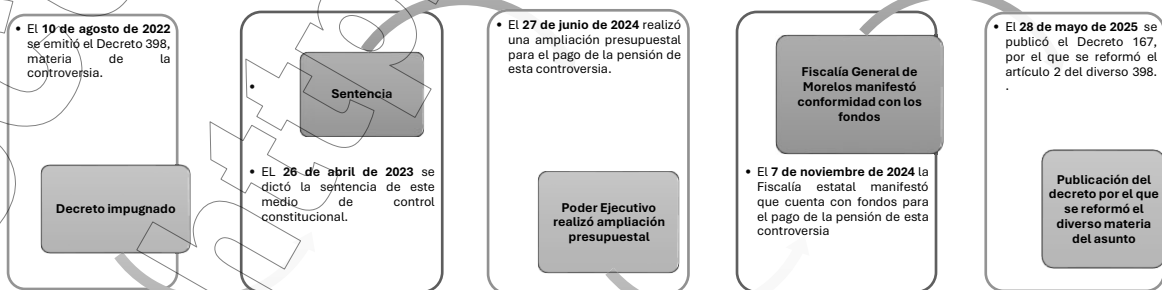
EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto ciento sesenta y siete (167) ² se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: “ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55% del último salario percibido, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores cubierto por el por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos,

² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintiocho de mayo del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”. Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6431.pdf>.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2022

		<p>quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/0842GH/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos en cada ejercicio fiscal subsecuente.”.</p>
<p align="center">2</p>	<p>Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.</p>	<p>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos Mediante escrito de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, registrado con folio 2228-SEPJF, el Poder Ejecutivo de Morelos hizo de conocimiento de una transferencia efectuada a la Fiscalía General del Estado de Morelos, autorizada a través del oficio SH/0842-GH/2024 de trece de junio de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$1,710,066.72 (un millón setecientos diez mil sesenta y seis pesos 72/100 M.N.), de los cuales \$881,890.90 (ochocientos ochenta y un mil ochocientos noventa pesos 90/100 M.N.) estaban destinados para dar seguimiento al cumplimiento de esta controversia constitucional. —foja 792 a 799 y 827 a 828—.</p> <p>Además, remitió las constancias con las cuales acreditó la transferencia de recursos a favor de la Fiscalía General del Estado de Morelos en la siguiente fecha:</p> <p>i. Transferencia de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro por el monto de \$1,710,066.72 (un millón setecientos diez mil sesenta y seis pesos 72/100 M.N.) —foja 852—.</p> <p>Fiscalía General del Estado de Morelos Mediante escrito de siete de noviembre de dos mil veinticuatro informó a este Tribunal que contaba con los recursos necesarios para dar cumplimiento al Decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional —fojas 877 a 881—.</p>

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la Fiscalía General, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2022

No pasa inadvertido que la Fiscalía General del Estado de Morelos manifestó en el referido escrito de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, que el pago de la pensión deberá ser considerado también para los años subsecuentes.

Sin embargo, se precisa que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, deberá estarse a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 441/2023, en la cual determinó:

“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,*
- b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso la propia Fiscalía actora quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2022

emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, de manera electrónica a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por el MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1200/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **196/2022**, promovida por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**. Conste.

LATF/EAM

³ Fojas 711 a 719 del expediente en que se actúa.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1455, <https://sfj2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31622>.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2025T15:53:16Z / 08/11/2025T09:53:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b1 e2 cb db 3a 24 24 1f ee 3e 47 99 0d 74 35 ad 7d cf 70 f9 6a e1 2e fa 8d c7 36 bb 5a 28 5e 13 b6 af 12 af 36 09 13 d3 12 76 89 9d 21 96 65 28 26 0a af 86 18 1f 2c 34 87 c9 85 c0 09 65 98 7a 98 e8 d0 dd 23 a1 b1 f4 dc ed 36 9f c6 30 a5 78 09 5b 58 5f 84 9d 6e 20 0f c7 31 c0 0f e5 1a 07 42 ae d9 cb 5b e6 a8 76 10 ce 31 5e 27 72 e1 b2 b0 bb 53 6b 87 4f 0e 9d 58 c3 dd b9 98 1a 92 18 7a a5 3b c4 5e da b9 be 75 1d f9 85 0f 18 8b 42 b3 21 9f e3 9c de 14 47 7d 9c 8a 34 3c e8 f5 db 88 4f 34 f3 1b 39 57 63 59 43 bc b0 83 69 b4 9d fd 12 52 75 47 fb ba 23 56 f0 d4 c4 b1 a8 bc e8 07 9f 49 4a 8e 0b f6 1b 6d 94 d6 6a 28 d2 0f 86 29 27 24 7c 71 0a c8 2f 01 8e 61 96 37 46 3e 11 a7 64 eb c9 8f 1d 6e a2 45 67 34 e1 5f cf 9a b4 4e 24 b6 94 91 06 5b 0c 7b e8 28 a1 8d b9 10 04 e4 01 ab b8 dd 1c 22 78 23 66 cc 63 27 b4 7a d5 14 65			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2025T15:53:16Z / 08/11/2025T09:53:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2025T15:53:16Z / 08/11/2025T09:53:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	693495			
	Datos estampillados	EC590722E8572EFF4F3E4661FFF8DB6EC61370E090CE0A58D2DCACCA75D4708A8723			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2025T15:52:14Z / 08/11/2025T09:52:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		91 69 d9 88 c5 7d f5 99 d3 ad 17 2f 3a 1a b1 59 f5 6d 01 ac bd a0 09 30 8b f1 17 91 63 07 7b 62 0b 97 18 7b ae 60 94 17 42 ad 76 27 6b 7c cd da 1a 89 a9 22 27 82 2c ec 98 a9 bf 1c a4 34 b3 5a 36 55 0e 61 62 ea 23 25 78 48 af 94 e0 11 14 04 53 25 b1 69 a3 1e 8c c8 d7 ac be 6c d0 6a 43 a4 2f 64 47 50 a0 c9 26 81 df 81 a5 43 82 65 84 49 2a 5e 56 2f 5a 6e 89 6e 25 56 d1 7b 9d d4 4d 6b 07 69 18 32 89 b3 43 cc c9 ad 05 9c 23 a5 58 8c b0 e4 d0 06 bc 5f 4e 24 86 9c c2 68 00 47 6d 1c 23 bb d4 41 8f cd 22 cc e7 b6 eb 13 7e 3c 88 e6 16 76 6a 7e 7f 84 37 39 76 ee cb c9 27 9e f5 99 5e 5a 0c 4e 3d a1 0d 03 e4 fb 30 d7 3f 2d b5 fb b4 6b 2d 88 bf 7f f6 1c 33 c3 e8 05 b7 04 32 d1 d0 5f 8c 87 75 5b 47 f4 ee 49 b1 a5 11 2f 7a db dd 3a 63 99 8f 78 d9 2a 84 8f 27 a6 f4 28 1c 02			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2025T15:52:14Z / 08/11/2025T09:52:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2025T15:52:14Z / 08/11/2025T09:52:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	693491			
	Datos estampillados	05A8D1179A0C0A14D3A6EE02C08CF73402F1BE7AAE5E649E5A4332B89E5BAE48874C			